



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2017-00014-01
DEMANDANTE: WILMER ARLEY MUÑOZ TORRES
DEMANDADA: AMERICAN MUEBLES SAS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 24 de julio del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Wilmer Arley Muñoz Torres contra la sociedad American Muebles S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra American Muebles S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Wilmer Arley Muñoz Torres y la compañía American Muebles S.A.S., desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 8 de octubre del 2016.

1.2.- En consecuencia, se condene a la empresa demandada al pago de la liquidación de las cesantías y sus intereses, primas, vacaciones y la indemnización por no afiliación del trabajador al fondo de cesantías, correspondiente al periodo del 28 de febrero de 2014 hasta el 08 de octubre del 2016.

1.3.- Que se condene a la sociedad American Muebles S.A.S. al pago de la indemnización por despido sin justa causa y salarios moratorios.

1.4.- Que se oficie a la Junta médica regional para que lleve a cabo la respectiva valoración de pérdida de la capacidad laboral de Wilmer Arley Muñoz Torres.

1.5.- De manera subsidiaria solicitó, que se realice la correspondiente indexación monetaria de las sumas adeudadas.

1.6.- Que se condene a lo que ultra y extra petita se determine, y al pago de costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Wilmer Arley Muñoz Torres inició sus labores en la empresa American Mueble S.A.S. desde el día 28 de febrero del año 2014, como cobrador de cartera, cumpliendo un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a sábados.

2.2.- Que devengaba un salario básico de \$200.000 quincenal, más el 4% del valor de la cartera recuperada.

2.3.- Que la empresa demandada no afilió a Wilmer Arley a seguridad social, ni a un fondo de cesantías, ni le reconoció el auxilio de transporte, ni cesantías y sus intereses, ni primas de servicios, ni vacaciones.

2.4.-Que el día 23 de septiembre del 2016, Wilmer Arley Muñoz Torres sufrió un accidente mientras realizaba sus labores de cobro de cartera, lo que le generó incapacidades que no fueron canceladas por el empleador.

2.5.- Que el 08 de octubre del 2016 American Muebles S.A.S., el demandante fue despedido sin justa causa, encontrándose convaleciente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, admitió la demanda por auto del 16 de febrero del 2017, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada American Muebles S.A.S., la que presentó contestación extemporánea, por lo que le fue inadmitida.

3.1.- El 24 de julio del 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la providencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Absuélvase a la sociedad American Muebles S.A.S, representada legalmente por el señor Jorge Mario Arango Muñoz o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante Wilmer Arley Muñoz Torres.

Segundo: Condénese en costas a cargo del demandante Wilmer Arley Muñoz Torres, por secretaria liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Consúltese, con el superior funcional la presente sentencia en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, de las documentales aportadas, solo se observa copia de la audiencia de conciliación fallida ante el Inspector de Trabajo de Curumaní, la historia clínica del accidente sufrido por el demandante y una relación de gastos junto a un recibo de caja menor, pagado por Jorge Arango a Wilmer Arley Muñoz Torres, de la que no se especificó

los conceptos de las sumas pagadas y mucho menos se observó firma del empleador, por lo que consideró que no había sido probado ninguno de los elementos propios del contrato de trabajo, que trae el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el testimonio rendido por la señora Lorena Vega Álvarez, determinó que, al no ser testigo presencial de los hechos, sus declaraciones no fueron persuasivas para inducir al despacho al convencimiento de lo pretendido por el demandante. Respecto al interrogatorio practicado a Jorge Mario Arango, adujo que fue posible concluir que en realidad lo que asoció a las partes fue una relación de carácter familiar y de solidaridad, más no laboral, toda vez que Wilmer Muñoz Torres fue acogido en el seno familiar del demandado y ayudaba con encargos, al no tener disponibilidad de tiempo para laborar por encontrarse estudiando.

En cuanto al accidente de trabajo estimó que no se acreditó que el demandante estuviera desarrollando funciones propias de un trabajo, por lo que, le negó el pago de incapacidades, así como las demás pretensiones de la demanda.

4.1.- El demandante interpuso la alzada aduciendo que la testigo manifestó que efectivamente el demandante ejercía la actividad de cobrador de cuota de un crédito, y que por lógica esa actividad la ejercía por orden de su patrono, quien ejercía autoridad sobre él. Agregó que ella no estaba obligada a declarar si existió la relación laboral, puesto que, su propósito era señalar que Wilmer Arley Muñoz Torres llevaba a cabo funciones de cobrador de cartera, de un crédito que ella misma realizó a través de un mueble, para determinar que, si existió la subordinación y la relación laboral, desempeñando labores en American Muebles, donde pasaba su tiempo por ser su sitio de trabajo.

Que, si bien es cierto que estudiaba, no se logró demostrar la modalidad, si era diurna o nocturna, ni que vivía en la casa, por lo que precisa que, si existió una relación laboral y que cumplía las labores de cobrador de cartera en los municipios de Pelaya, Curumaní, Pailitas y Chiriguaná, lo que se acredita con los vales en los que consta que le otorgaban dinero para que realizara ese recorrido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si entre el señor Wilmer Arley Muñoz Torres y American Muebles S.A.S. existió un contrato de trabajo, y de ser así, establecer si procede el reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones ocasionadas en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2014 al 08 de octubre del 2016.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 26 de diciembre de 2016 se declaró fallida la diligencia de conciliación en la oficina del trabajo del municipio de Curumaní – Cesar, en la que aparece en calidad de reclamante Wilmar Arley Muñoz Torres, y en calidad de patrón: American Muebles S.A.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

9.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada

dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Luego, de acuerdo a la carga de la prueba de las partes procesales, se explicó en Sentencia CSJ SL 16528- 2016 que, “para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.”

De la misma forma, en Sentencia SL577-2020 se precisó que, “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio,

para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”

9.1.- En el presente asunto el recurrente alega que la juez de instancia desconoció la existencia de un contrato realidad entre Wilmer Arley Muñoz Torres y American Muebles SAS, pese a que el testimonio traído al proceso acredita la prestación del servicio de cobrador, lo que se aúna a los vales aportados.

A este respecto, vistas las documentales, se avizora una hoja, fl..25, donde se enlistan distintos gastos, empero la misma no indica a quien corresponden, ni quien los adeuda o los cancela, ni ningún tipo de elemento del que sea posible colegir una relación laboral o civil; también obra recibo de caja menor adiado 31 de marzo de 2016, por valor de \$715.000 que indica haber sido pagado a Jorge Araujo, con indicación de “se le entrego en efectivo. De Wilmar”, con una firma de recibido, no obstante, en ese recibo no se hace referencia a quien es el pagador, ni el concepto de dicho pago, por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, de estos documentos no es posible extraer la existencia de una relación laboral de Wilmer Arley con la demandada.

Por su parte Lorena Vega Álvarez, única testigo del demandante en el proceso, manifestó que, conocer al demandante porque le vendió un mueble y le cobraba las cuotas mensuales, que esos cobros los realizó como durante 2 años, que él llegaba a su casa a cobrarle las cuotas y ofrecerle más muebles, y otras veces ella misma llevaba el valor de la cuota a American Muebles, que éste se desplazaba en una moto, y que él le comentó que se había accidentado.

Dijo haber escuchado que el demandante trabajaba y estudiaba, que creía que la moto era de la empresa porque también se la había visto a otro muchacho que trabajaba en la empresa, dijo conocer el lugar donde

quedaba la empresa porque el mismo demandante la llevo allá a mostrarle los closets y luego le llevo el mueble en una camioneta a su casa, que varias veces estuvo en el local y veía allá a Wilmer.

De los dichos de la testigo se puede extraer que en efecto Wilmer realizó los cobros de algunas cuotas adeudadas por Lorena Vega Álvarez, no obstante, ello no es suficiente para determinar la existencia del contrato de trabajo, pues del testimonio no es posible obtener certeza respecto a que cumplía un horario de trabajo, máxime cuando del interrogatorio realizado al representante legal de la demandada, Jorge Mario Arango Muñoz, se evidenció que el demandante hacia parte de éste núcleo familiar, donde fue acogido junto con su madre, dada su calidad de primo de Jorge Mario, y con ocasión de una situación de solidaridad, en la que le correspondía realizar unas actividades de colaboración en el hogar, así señaló en el interrogatorio que “es primo hermano, hijo de la hermana de su progenitora, los conozco porque ellos vinieron a Curumaní porque estaban en una situación muy mala, vinieron para ayudarlos, para que él pudiera estudiar y salir adelante, se les ayudo hasta donde se pudo. El señor vino a la casa en calidad de ayuda, entonces tenía que ayudar con unas cositas, organizando su cama, colaborando con un mandado, el señor Wilmar no trabajaba con nosotros porque él estudiaba en el colegio Camilo Torres Restrepo, donde curso 10 y 11, el desempeñaba algún mandado (...) cuando mi papá el señor Jorge Leonidas Arango estaba vivo, era el que lo mandaba a él a que le hiciera un mandado o alguna cosita, como lo hace un hijo ya sea de sangre o putativo en una casa donde esta. El señor Wilmar nos hacía a veces el favor de ir y recoger una cuota, pero era un favor, no cumplía horario.”

Además, señaló que el demandante utilizaba la moto para fines distintos a los relacionados con la actividad de la empresa, puesto que la familia tenía 3 motos, y que incluso el accidente que sufrió fue ocasionado por estar en “andanzas con sus amigos”, que “no estaba realizando ningún mandado o favor para la empresa”.

Entonces como estas son las únicas pruebas que obran en el plenario, esta Magistratura en atención al artículo 61 del CST, que establece que el Juez laboral no está sujeto a tarifa legal y formará libremente su convencimiento, considera que tal como lo expuso la Juez de primera instancia, no es posible predicar el cumplimiento del supuesto de la prestación personal del servicio, puesto que las documentales no logran acreditarlo, y las manifestaciones de la testigo no resultan ser suficientes, pues la misma no permanecía todos los días en el establecimiento de comercio para saber si en efecto el demandante laboraba allí o solo realizaba algunos “mandados o encargos” que le eran encomendados en su calidad de miembro de la familia, máxime que no fueron controvertidas las afirmaciones del representante legal de la empresa accionada, quien además como ya se dijo es primo del demandante, y quien señaló que Wilmer Arley estudiaba y era esta una de las razones por las cuales no podía laborar con ellos, y que la relación que existió fue de colaboración y ayuda.

Ante esa orfandad probatoria, y dado que el demandante no demostró la prestación del servicio en favor de American Muebles SAS, se concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

10.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante, Wilmer Arley Muñoz Torres por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

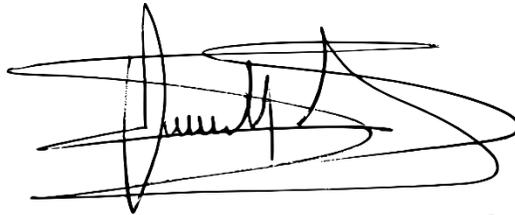
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná-Cesar, de fecha 24 de julio de 2018

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

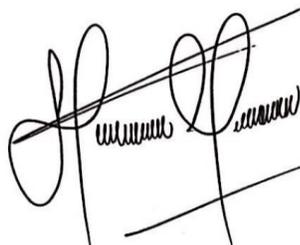
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado